

Así mismo, para paliar los perjuicios derivados de esta paralización preventiva, se prevé la concesión de una indemnización por los días de inactividad de los buques que puedan volver al caladero durante este año, si finalmente se acuerda su reincorporación para agotar lo que quede de cuota hasta el 31 de diciembre de 2005.

En la tramitación de esta Orden, se ha cumplido el trámite de consulta al sector y a las Comunidades Autónomas afectadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/1123/2004, de 16 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para la concesión de indemnizaciones por paralización temporal de actividad a los armadores de la flota pesquera que faena en zona de regulación de la Organización de la Pesca del Atlántico Noroccidental.*

Uno. Se añade un artículo 3 bis en los siguientes términos:

«Artículo 3 bis. *Possibilidad de ampliación del periodo de parada.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.1, los armadores podrán ampliar voluntariamente un mes más el periodo de parada, hasta cuatro meses consecutivos, pudiendo ser objeto de subvención dicho periodo suplementario, siempre y cuando la paralización de cuatro meses se lleve a cabo de forma ininterrumpida.

Los armadores que se acojan al supuesto contenido en el apartado anterior y que realicen una parada de cuatro meses consecutivos, comenzando ésta en los últimos meses del año y terminando en los primeros meses del año siguiente, podrán solicitar la indemnización correspondiente a dicho periodo.

En relación con los periodos de parada que se lleven a cabo en el año 2005, el cuarto mes de parada podrá ser objeto de subvención siempre que se realice con posterioridad al 1 de septiembre y sea de forma consecutiva con los tres meses anteriores de parada.»

Dos. Se añade un apartado 5 en el artículo 4 «Financiación» en los siguientes términos:

«5. La financiación del mes suplementario de parada se efectuará con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.415B.774 de los Presupuestos Generales del Estado, estimándose el mes suplementario de parada en una cuantía de 5.212.666 euros.»

Tres. Se añade una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción, pasando la disposición adicional única a ser disposición adicional primera.

«Disposición adicional segunda. *Referencias temporales.*

Cuando esta Orden haga referencia a un período de tres meses, deberá entenderse que el período es de tres o, en su caso, cuatro meses, salvo en la disposición transitoria primera. Así mismo, las referencias hechas a un trimestre deberán entenderse hechas a un cuatrimestre.»

Cuatro. Se añade una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. *Mes adicional de parada no consecutivo en 2005.*

Los armadores de los buques que hubiesen efectuado la parada de tres meses con anterioridad al 31 de agosto del año 2005 y que, por tanto, no puedan acogerse a la parada de un mes adicional consecutivo, exclusivamente durante el año 2005, podrán acogerse al pago de un mes adicional más.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción, pasando la disposición transitoria única a ser disposición transitoria primera.

«Disposición transitoria segunda. *Reincorporación al caladero en 2005.*

En el supuesto de que el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación a la vista de la información pertinente, resuelva la reincorporación de aquellos buques que no hubieran utilizado sus posibilidades de pesca de fletán para su captura en aguas de N.A.F.O. durante el mes de diciembre de 2005, se abonará a estos armadores una indemnización correspondiente a la parada efectuada hasta el momento de la reincorporación de sus buques.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

20188 *ORDEN APA/3802/2005, de 2 de diciembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la Región de Murcia.*

El Reglamento (CE) 1626/94 de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, la referida Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece, en su artículo 12, que, con el objeto de proteger, conservar y recuperar los recursos pesqueros, y previo informe del Instituto Español de Oceanografía, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer fondos mínimos, zonas o periodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar aquellas otras medidas que se consideren necesarias.

La normativa reguladora de esta modalidad de pesca se encuentra recogida en el Real Decreto 429/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen medidas de ordenación de la flota pesquera de cerco y para el Caladero Nacional del Mediterráneo, en la Orden APA/678/2004, de 5 de marzo, por la que se regula la pesca con artes de cerco en dicho caladero.

Por otra parte, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores permitir la regeneración de los recursos pelágicos en la zona, que conlleva la paralización temporal de la flota de cerco.

Con el fin de hacer plenamente eficaz la medida, las autoridades pesqueras de la Región de Murcia han solicitado de la Administración del Estado que, en el ámbito de sus competencias, establezca idéntica obligación para aguas exteriores entre las mismas fechas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Se ha solicitado informe del Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zona de veda.*

Queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores situadas frente al litoral de la Región de Murcia, entre el día 8 de diciembre de 2005 y el día 31 de enero de 2006, ambos inclusive.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 8 diciembre de 2005.

Madrid, 2 de diciembre de 2005.

ESPINOSA MANGANA

20189 *ORDEN APA/3803/2005, de 2 de diciembre, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CE) 1626/94 de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre